GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: CÁLCULO DE CARGO REGULATORIO PARA COMPAÑÍAS DE SERVICIO ELÉCTRICO

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0007

ASUNTO: Resolución sobre Moción de 24

de abril

RESOLUCIÓN

I. Tracto Procesal Relevante

El 29 de diciembre de 2022, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") emitió una Resolución y Orden ("Resolución de 29 de diciembre") mediante la cual indicó que calculó el cargo regulatorio anual para el Año Fiscal 2022-2023 proporcionalmente a base de los ingresos brutos correspondientes a LUMA¹ y las demás compañías de servicio eléctrico. Entre otras cosas, el Negociado de Energía determinó que: (a) Windmar Renewable Energy, Inc. ("Windmar") pagaría un cargo regulatorio de \$4,441.86; (b) Coto Laurel Solar Farm, Inc. ("Coto Laurel") pagaría un cargo regulatorio de \$13,939.46; y (c) PV Properties, Inc. ("PV Properties") pagaría un cargo regulatorio de \$17,313.85.

El 10 de marzo de 2023, Windmar, Coto Laurel y PV Properties (conjuntamente las "Compañías") presentaron por separado tres documentos titulados *Moción Informativa* ("Mociones Informativas") mediante los cuales reclamaron un cobro en exceso del Cargo Regulatorio para el Año Fiscal 2022-2023. El 20 de marzo de 2023, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden ("Resolución de 20 de marzo") mediante la cual, entre otras cosas, declaró "no ha lugar" el reclamo de cobro en exceso presentado por las Compañías mediante las Mociones Informativas.

El 24 de abril de 2023, las Compañías presentaron por separado tres documentos titulados *Moción Solicitando Notificación Enmendada* ("Mociones de 24 de abril") mediante las cuales solicitan que el Negociado de Energía enmiende la notificación de la Resolución de 20 de marzo y reconsidere su determinación en los méritos. Las Compañías anejaron como Exhibit I de las Mociones de 24 de abril una comunicación de LUMA, fechadas 9 de marzo de 2023 ("Comunicaciones de 9 de marzo").

II. Discusión

A. Argumentos de las Compañías

En lo pertinente, mediante las Mociones de 24 de abril, las Compañías solicitan que el Negociado de Energía emita una notificación enmendada de la Resolución de 20 de marzo, la cual advierta sobre el alegado derecho de las Compañías a solicitar reconsideración o revisión judicial de dicha determinación, conforme a la Secciones 3.14, 3.15 y 4.2 de la Ley 38-2017.² Las Compañías argumentan que: (a) la notificación del Negociado de Energía fue insuficiente y, por ende, no han comenzado a discurrir los términos para reconsiderar o recurrir mediante revisión judicial; y (b) la insuficiencia de notificación sobre el derecho de solicitar reconsideración o recurrir mediante revisión judicial tiene como consecuencia que la Resolución de 20 de marzo no surta efecto.³ En cuanto a lo anterior, las Compañías también plantean que, mediante las Comunicaciones de 9 de marzo, LUMA les indicó que procedía solicitar una "reconsideración" al Negociado de Energía, conforme a la Ley 38-2017.

De las Comunicaciones de 9 de marzo surge, entre otras cosas, que LUMA le indica a las Compañías que: (a) el Negociado de Energía estableció el cargo regulatorio que las

any

Thou

¹ LUMA Energy, LLC (ManagementCo) y LUMA Energy ServCo, LLC (ServCo), colectivamente, "LUMA".

² Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada ("Ley 38-2017")

³ Mociones de 24 de abril, p. 3, ¶ 8.

Compañías debían pagar para el Año Fiscal 2021, sin embargo, éstas realizaron un pago menor al solicitado; y (b) el Negociado de Energía estableció el cargo regulatorio que las Compañías debía pagar para el Año Fiscal 2022, sin embargo, éstas realizaron un pago menor al solicitado. Asimismo, LUMA solicitó a las Compañías que pagaran la cantidad adeudada en relación con los cargos regulatorios fijados para los Años Fiscales 2021 y 2022, en o antes del 24 de marzo de 2023.

B. Aplicación de las Disposiciones Relevantes de la Ley 38-2017

El Capítulo III de la Ley 38-2017 (*Procedimientos Adjudicativos*) contiene disposiciones aplicables, precisamente, a los procedimientos adjudicativos que se llevan a cabo ante agencias administrativas. En cuanto a ello, la Sección 1.3(b) de la Ley 38-2017 establece que el término "adjudicación" se refiere al pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una <u>parte</u>. En consecuencia, no pueden catalogarse como "adjudicativos" aquellos procedimientos en los que no se emita uno de los pronunciamientos mencionados en la Sección 1.3(b) en relación con una de las partes de tal procedimiento, y tampoco aquellos procedimientos que no admitan "partes".

And

Cónsono con lo anterior, una solicitud de reconsideración bajo la Sección 3.15 de la Ley 38-2017 solo está disponible para una parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final emitida en un procedimiento de naturaleza adjudicativa. En consecuencia, la Sección 3.15 no contempla que se presente una solicitud de reconsideración en procedimientos administrativos que no son de naturaleza adjudicativa. De hecho, aún en los procedimientos adjudicativos, las partes no pueden presentar una solicitud para que la agencia reconsidere una determinación que no constituya una resolución u orden parcial o final.⁴ Tampoco puede solicitar reconsideración quien no constituya una "parte" del procedimiento ante la consideración de la agencia administrativa. Además, una solicitud de reconsideración respecto a una orden parcial o final emitida en un procedimiento adjudicativo deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden.⁵

Almon

Por otro lado, la Sección 4.2 de la Ley 38-2017 establece que quien puede solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones es una parte adversamente afectada por una orden o resolución <u>final</u> de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia. Por ende, se puede colegir que quien no es "parte" de un procedimiento adjudicativo no puede recurrir en revisión judicial. Asimismo, es forzoso concluir que la revisión judicial no está disponible cuando una agencia administrativa no ha emitido una orden o resolución final en un procedimiento adjudicativo. Es por ello que la Sección 3.14 de la Ley 38-2017 establece claramente que la obligación de incluir el apercibimiento respecto al derecho de una parte a solicitar reconsideración o recurrir en revisión judicial de una determinación es aplicable a las <u>decisiones finales</u> de las agencias administrativas emitidas en procedimientos de carácter adjudicativo. Adviértase, por lo tanto, que dicha obligación no es aplicable a aquellas determinaciones que no constituyan decisiones finales.

En este caso, ante los argumentos de las Compañías, es necesario aclarar que el procedimiento administrativo referente a calcular los cargos regulatorios aplicables a cada Compañía de Servicio Eléctrico a base de los ingresos brutos que éstas generen en un Año Natural no es un procedimiento de naturaleza adjudicativa según la Ley 38-2017. Esto, toda vez que, mediante este caso, el Negociado de Energía no emite pronunciamientos mediante los cuales determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

Nótese que la obligación que tienen las Compañías de Servicio Eléctrico de pagar cargos regulatorios surge del Artículo 6.16 de la Ley 57-20146 y del Artículo 4 del Reglamento

⁴ La Sección 1.3(h) define "orden o resolución parcial" como aquella acción que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la <u>controversia</u> total, sino a un aspecto específico de ésta. Por lo tanto, una orden o resolución final es aquella que sí pone fin a la controversia total.

⁵ Ley 38-2017, Sección 3.15.

⁶ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada ("Ley 57-2014").

8701.7 Por lo tanto, el procedimiento de epígrafe no está dirigido a imponer una nueva obligación a las Compañías de Servicio Eléctrico, sino a realizar el cálculo matemático necesario para poder informar a LUMA cómo se ha de distribuir el cumplimiento de tal obligación. LUMA, a su vez tiene la obligación de cobrar dicho cargo a cada Compañía de Servicio Eléctrico, en virtud del Artículo 6.16 de la Ley 57-2014.

De conformidad con lo anterior, en este caso el Negociado de Energía no resuelve controversia alguna, sino que viabiliza el cumplimiento de la obligación continua que imponen las mencionadas disposiciones a LUMA y las demás Compañías de Servicio Eléctrico. En consecuencia, la Resolución de 20 de marzo no constituye una orden o resolución parcial o final. Esto, en ausencia de una "controversia final" a ser adjudicada por el Negociado de Energía. Adviértase que los procedimientos del presente caso continuarán indefinidamente, en aras de asegurar el cumplimiento constante de LUMA y las demás Compañías de Servicio Eléctrico. Toda vez que no hay una decisión final en el caso de epígrafe, el Negociado de Energía no estaba obligado por la Sección 3.14 de la Ley 38-2017 a incluir en la Moción de 20 de marzo un apercibimiento del derecho a solicitar la reconsideración o de instar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

El hecho de que el procedimiento de epígrafe no sea de carácter adjudicativo también significa que éste no admite "partes". Es decir, ninguna persona o entidad es una parte promovente, promovida o interventora en un procedimiento dirigido a fijar el cargo regulatorio aplicable. Ante ello, las Compañías no pueden considerarse como una "parte". Esto significa que la Sección 3.15 de la Ley 38-2017 no le otorga a las Compañías el derecho a solicitar reconsideración de la Resolución de 20 de marzo, pues éstas no pueden ser una "parte adversamente afectada". Por la misma razón, la Sección 4.2 de la Ley 38-2017 no le provee a las Compañías el derecho a recurrir en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.8

Cabe destacar que, aun si se interpretara que el procedimiento de epígrafe es de naturaleza adjudicativa, en todo caso, sería la Resolución de 29 de diciembre -y no la Resolución de 20 de marzo- la que determina una obligación de las Compañías. Así pues, es la Resolución de 29 de diciembre respecto a la cual las Compañías hubieran podido solicitar reconsideración. No obstante, en lugar de presentar una solicitud de reconsideración dentro de los veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución de 29 de diciembre, las Compañías esperaron más de tres (3) meses para presentar su posición en torno a la Resolución de 29 de diciembre. Por ende, aun bajo la interpretación -incorrecta- de que este procedimiento es de naturaleza adjudicativa, las Compañías dejaron vencer el término para solicitar reconsideración.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DENIEGA** las Mociones de 24 de abril.

Notifíquese y publíquese.

Lillian Mateo Santos

Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard

Comisionado Asociado

Sylvia B. Úgarte Araujo Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

7 Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, según enmendado ("Reglamento 8701").

⁸ Nada de lo discutido en esta Resolución y Orden impide que las Compañías soliciten al Negociado de Energía que inicie un procedimiento adjudicativo, en el cual serían de aplicación las mencionadas disposiciones de la Ley 38-2017.

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 16 de junio de 2023. El Presidente Edison Aviles Deliz, no intervino. Certifico además que el 21 de junio de 2023 una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico, según se desglosa a continuación y he procedido con el archivo en autos de la misma.

AES ILUMINA, LLC	jesus.bolinaga@aes.com
AES PUERTO RICO, LLC	jesus.bolinaga@aes.com
	elias.sostre@aes.com
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA	astrid.rodriguez@prepa.com
DE PUERTO RICO	lionel.santa@prepa.com
COTO LAUREL SOLAR FARM, INC.	victorluisgonzalez@yahoo.com
	cotolaurelsolarfarm@windmarenergy.com
	agraitfe@agraitlawpr.com
DG SOLAR LESSEE II	jeff.lewis@terraform.com
	lvc@mcvpr.com
ECOELÉCTRICA, L.P.	carlos.reyes@ecoelectrica.com
	jorge.ramirez@ecoelectrica.com
GASNA 18P, LLC	jcmendez@reichardescalera.com
	jtorres@reichardescalera.com
HORIZON ENERGY LLC	leslie.hufstetler@infinigenrenewables.com
HUMACAO SOLAR PROJECT, LLC	h.bobea@fonrochepr.com
LANDFILL GAS TECHNOLOGIES OF	jczayas@conwastepr.com
FAJARDO, LLC	cotero@conwastepr.com
ORIANA ENERGY LLC	leslie.hufstetler@infinigenrenewables.com
PATTERN SANTA ISABEL, LLC	kara.beckmann@patternenergy.com
	regulatory@patternenergy.com
PV PROPERTIES, INC.	victorluisgonzalez@yahoo.com
	pvproperties@windmarenergy.com
	agraitfe@agraitlawpr.com
SAN FERMÍN SOLAR FARM, LLC	hjcruz@urielrenewables.com
SUNE W-PR1, LLC	ivc@mcvpr.com
	legal@terraform.com
SUNE WMT PR2, LLC	meghan.semiao@longroadenergy.com
	ivc@mcvpr.com
SUNEDISON PUERTO RICO LLC	pprakash@tortoiseadvisors.com
	kedgar@tortoiseadvisors.com
	ivc@mcvpr.com
SUNNOVA ENERGY CORPORATION	ivc@mcvpr.com
	tax@sunnova.com
WINDMAR RENEWABLE ENERGY, INC.	victorluisgonzalez@yahoo.com
	windmarre@windmarenergy.com
	agraitfe@agraitlawpr.com

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, <u>21</u> de junio de 2023.

Sonia Seda Gaztambide Secretaria NOO DA